

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 17900 DE 2015 RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17900 de 2015.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa, se inició con base en el radicado No. 2015118812 del 22 de julio de 2015 y radicado 2015-012-010249-2 del 27 de julio de 2015, a través de cual informa que la sociedad Industrias y Construcciones I.C.S.A identificada con NIT. No. 800.144.947-7, representada legalmente por la señora Gloria María Góngora Gaitán, responsable del proyecto urbanístico de la urbanización Las Mercedes ubicado en la Calle 182 No. 31 - 24, no ha entregado a favor del Distrito las respectivas zonas de cesión establecidas en la licencia urbanística otorgada, (fl. 1 reverso).

Mediante auto de apertura el 22 de diciembre de 2015, se avoca auto de conocimiento de la presente diligencia y se dispone dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 3).

Continuando con la actuación administrativa, el 11 de diciembre de 2018, bajo orden de trabajo 1142-2018, en informe No. 408-2018, el arquitecto Germán I. Quintana Rodríguez, realizo visita de inspección ocular, al predio ubicado en la Calle 182 No. 31 - 24 (antigua) 8 A - 24 (nueva), donde no observa obra en construcción ni afectación al espacio público, y en las observaciones informa que: (...) El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa..."

Se realizó visita al predio localizado en la Calle 182 #31-24 (antigua) 8 A-24 (nueva). Se trata de una propiedad compuesta por cuatro torres para total de 80 apartamentos. Atiende la visita técnica de inspección y control urbanístico la señora TERESA CECILIA Representa Legal del conjunto LAS MERCEDES, luego de revisados los planos y de realizar recorrido por las áreas exteriores de la copropiedad no se presenta ningún tipo de modificación ni obra reciente distinta a la ejecutada por la constructora, cuando se llevó a cabo la construcción de esta copropiedad, con licencia construcción número 09-1-0429, con fecha ejecutoria Agosto 04 de 2009." (...) (fl. 10).

NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:



077
08 FEB 2022

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

"ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución, ante quien (...) moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que, corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen los meritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes (...)"

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la visita técnica realizada por un profesional de esta Alcaldía, esto es el informe técnico No. 408-2018, en el cual el arquitecto deja constancia que la edificación contó con licencia de construcción No. 09-1-0429, y que la misma se ajusta a lo estipulado en dicha licencia, de otra parte y teniendo en cuenta que en la queja hicieron alusión al incumplimiento de la entrega de la zona de cesión, establecida en la licencia de construcción, cabe aclarar que el acto de apertura realizado por esta Alcaldía

Alcaldía Local de Usaquén
Carrera 6 A 118 - 03
Código Postal: 111711
Tel. 6195088
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código GDI - GPD - F034
Versión 03
Vigencia 14 de enero de 2020



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ DC

en su momento quedó como una infracción al régimen de obras y urbanismo en la construcción del predio ubicado en la Calle 182 No. 31 - 24, ahora bien como quiera que en su momento no se apertura expediente alguno por el incumplimiento de la cesión, este despacho procederá con la terminación de la actuación administrativa y archivo del expediente No. 17900 de 2015, por cuanto analizados los medios de prueba que obran dentro del plenario, se concluye no se presentó infracción al régimen de obras y urbanismo, teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera que no existe méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 471 de la Ley 1437 de 2011.

08 FEB 2022

Con fundamento en las anteriores motivaciones, la presente actuación administrativa deberá darse por terminada y archivarase como quiera que, revisado el acervo probatorio antes mencionado, la situación que lo originó, no persiste, todo ello en concordancia con los principios generales consagrados en el artículo 3 del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de economía y celeridad.

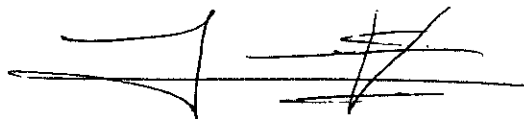
En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** y ordenar el **ARCHIVO** de la actuación administrativa, así como del expediente 17900 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Protección Dennis Al. Quintero A. - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Alcides de Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grad. 24

Usaquén

NOTIFICACIÓN: HOY: _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

